

Cuestiones constitucionales



Cuestiones constitucionales es una publicación –de estilo *policy brief*– del Núcleo Constitucional de la Universidad Alberto Hurtado. A partir de insumos legislativos, institucionales y otros antecedentes relevantes, analiza problemas actuales con incidencia constitucional. Su propósito es traducir la reflexión académica en diagnósticos claros y orientaciones concretas, poniendo a disposición de los poderes públicos y de otros actores una herramienta rigurosa y accesible para la comprensión y el tratamiento de esos problemas.

Nº 2

Núcleo Constitucional
Universidad Alberto Hurtado

Octubre 2026

Editor: Mauricio Maldonado Muñoz

Consejo de Nombramientos Judiciales: garantías de diseño para la independencia judicial

AUTORAS:

DRA. MIRIAM HENRÍQUEZ VIÑAS

PROFESORA TITULAR DE DERECHO CONSTITUCIONAL,
FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD
ALBERTO HURTADO E INVESTIGADORA NÚCLEO
CONSTITUCIONAL UAH.

EMAIL: MHENRIQU@UAHURTADO.CL

DRA. ANDREA CASTAGNOLA

PROFESORA VISITANTE DE LA ESCUELA DE DERECHO
Y DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
Y CIENCIA POLÍTICA DE LA UNIVERSIDAD DI TELLA, E
INVESTIGADORA AFILIADA AL CENTRE FOR LAW AND
SOCIAL TRANSFORMATION (NORUEGA)

EMAIL: ANDREA.CASTAGNOLA@UTDT.EDU

I. INTRODUCCIÓN

Chile discute una reforma constitucional que modifica el gobierno judicial y, en particular, el régimen de nombramiento de jueces vigente desde 1997 (artículo 78)¹. El modelo actual de gobierno judicial y de nombramiento de jueces es atípico y minoritario en el marco de los sistemas comparados. Chile es de los pocos países de la región, junto con Guatemala, Panamá, Uruguay y Venezuela, que no cuenta con un órgano u órganos externos que desarrollen la función no jurisdiccional de nombramiento judicial. Asimismo, son pocos los Estados, como Países Bajos o India, en que los propios integrantes de la Corte Suprema tienen un rol determinante en la definición de los candidatos que acceden a ella.

Los proyectos para reformar el sistema de nombramientos y el modelo de gobierno judicial se remontan a 1991, pero el debate se intensificó en los últimos años. A mediados de 2024, las denuncias de corrupción que involucraron a altos funcionarios judiciales reforzaron la necesidad de examinar las vulnerabilidades del sistema, en particular los riesgos de influencia política o personal sobre los nombramientos (Henríquez 2024).

El objetivo de este documento es identificar las garantías de diseño necesarias para que el Consejo de Nombramientos

¹ Boletines N. os 12.607-07, 14.192-07, 16.852-07, 16.979-07, 17.115-07, 17.144-07, 17.150-07 y 17.193-07, refundidos. A la fecha de este documento, el proyecto de reforma se encuentra en segundo trámite constitucional. El Senado la aprobó en general y la Comisión de Constitución debe votar en particular las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y por senadores. Este documento trabaja con tres antecedentes: 1) el texto aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados; 2) las indicaciones, en especial la presentada por el Ejecutivo en abril de 2026; y 3) el informe de la Corte Suprema de julio de 2026 (Oficio N° 184-2026). El texto aprobado y las indicaciones difieren en la integración del Consejo y en el procedimiento de nombramiento. Las indicaciones se analizan como propuestas pendientes de votación y no como normas aprobadas. El análisis considera la tramitación hasta julio de 2026.

Judiciales (en adelante, el Consejo) fortalezca la independencia judicial, tanto externa como interna. Para ello examina su integración, las reglas de evaluación y selección, los efectos jurídicos de las nóminas y la coordinación con los demás órganos de gobierno judicial, y formula recomendaciones para la reforma constitucional.

La tesis principal es que la creación del Consejo de Nombramientos Judiciales solo fortalecerá la independencia judicial si se cumplen las siguientes tres condiciones: 1) que la Constitución fije su integración, incluida la transición, de modo que evite tanto la captura política como la corporativa; 2) que la evaluación de mérito condicione efectivamente cada etapa del nombramiento, desde la selección hasta la decisión final, bajo reglas de transparencia y motivación; y 3) que la distribución de funciones entre los órganos de gobierno judicial vaya acompañada de coordinación y de responsabilidades claras.

II. EL DERECHO COMPARADO EN EL GOBIERNO JUDICIAL Y CONSEJOS DE LA MAGISTRATURA

Las propuestas de reforma en Chile pueden analizarse a la luz de la experiencia comparada. Los consejos de la magistratura son una invención institucional relativamente reciente, surgida como respuesta a los problemas de los diseños institucionales anteriores. El principal objetivo que motivó la creación de estos órganos fue garantizar la independencia judicial y su autonomía funcional. Para ello, estos órganos en su mayoría diseñaron mecanismos en donde la carrera judicial quedaría protegida de las posibles influencias del poder político. Sin embargo, su implementación no ha producido resultados uniformes entre los países. Garoupa y Ginsburg (2008, 2009) encuentran escasa evidencia de que los consejos aumenten la calidad de la justicia o la independencia judicial, y sostienen que su función principal es actuar como mecanismo de monitoreo y de rendición de cuentas más que como garantía automática de independencia. Los consejos pueden reforzar la independencia externa, es decir, frente al control político partidario, pero también debilitar la independencia interna y la rendición de cuentas. Bobek y Kosař (2014) encuentran que, en Europa, aquellos consejos que fueron adoptados como “soluciones globales” generaron “daños locales” cuando no se adaptaron a las particularidades del contexto del país. La experiencia reciente confirma que estos órganos pueden ser capturados tanto desde fuera, por el Ejecutivo, como ocurrió en Polonia y Hungría, como desde dentro, por los propios jueces, como ocurrió en Italia (Faggiani 2025).

Los consejos pueden clasificarse según sus funciones, su composición y su arquitectura institucional.

Según sus funciones. Hay tres tipos de consejos: fuertes, débiles y especializados. La distinción entre consejos fuertes, o del sur de Europa, y débiles, o del norte de Europa, fue formulada por Voermans (2003) y retomada por Castillo-Ortiz (2019). Los *consejos fuertes*, principalmente asociados a los modelos del sur de Europa (Italia, España y Portugal), concentran una significativa cantidad de funciones como, por ejemplo, nombramientos, ascensos, evaluación, disciplina y, en ocasiones, también el presupuesto. Sus principales ventajas son que unifican las decisiones de carrera, aíslan al juez del Ejecutivo y se constituyen como instituciones autónomas con responsabilidades claras y delimitadas. Sin embargo, estas instituciones concentran un considerable poder; por lo cual, si llegaran a ser capturadas por la corporación judicial o por la política partidaria, el efecto de captura se expandiría a toda la carrera judicial. Los *consejos débiles o court service*, asociados a los modelos del norte de Europa (Países Bajos, Irlanda y los países escandinavos), concentran funciones como la administración, el presupuesto y los servicios de apoyo, dejando de lado el control sobre la carrera judicial. Este tipo de órgano suele tener una lógica gerencial en la administración del gobierno judicial. Finalmente, en las *comisiones de nombramientos* (Inglaterra y Gales) o de mérito (*judicial appointments commissions*), la función se limita exclusivamente a seleccionar a los candidatos mediante criterios transparentes y a proponerlos a la autoridad que nombra. Este tipo de diseño reduce la discrecionalidad, pero su eficacia depende de que sus propuestas sean vinculantes y de que su composición esté protegida de la captura.

La actual propuesta en debate en Chile respecto a la forma de organizar el gobierno judicial se inscribe dentro de este modelo de comisiones especializadas (en este caso, en nombramientos). Los países nórdicos ofrecen la experiencia más cercana a este modelo. En Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, la selección de jueces está a cargo de juntas de nombramiento separadas de los órganos de administración, y el nombramiento final queda en manos del Ejecutivo (Aarli y Sanders 2023). En varios de estos países los jueces no son mayoría en la junta. En Dinamarca, por ejemplo, la junta tiene seis miembros: tres jueces, un abogado y dos representantes del público. Allí la junta propone un solo nombre por vacante, y, si el ministro de justicia se aparta de la propuesta, debe informar al Parlamento con una justificación reforzada. Estos sistemas gozan de altos niveles de confianza pública, lo que muestra que una comisión especializada con contrapesos externos y nóminas efectivamente vinculantes puede proteger la independencia sin entregar el control a la corporación judicial.

Según su composición. La conformación de los órganos es un aspecto central del debate. Kosař, Šipulová y Kadlec (2024) distinguen cuatro tipos ideales según quién controla la integración del consejo: el *consejo controlado por jueces*, el *consejo controlado por políticos*, el *consejo interrampas*, en que los tres poderes están representados de manera equivalente, y el *consejo de cuarta rama*, en que predominan los miembros que no son jueces ni políticos. Para el caso de Chile las reformas contemplaron solamente los tres primeros modelos que se desarrollan a continuación.

Un primer tipo de composición es aquel con *mayoría judicial elegida por sus pares*. Este diseño se promueve porque reduce la posibilidad de injerencia partidaria en el gobierno judicial. Sin embargo, las estructuras en que la presencia judicial es preeminente favorecen el corporativismo judicial y la falta de independencia interna.

Garoupa y Ginsburg (2009) rechazan la idea, difundida por organismos internacionales, de que los jueces deban ser mayoría en todos los casos. Muestran además que el corporativismo, las redes de patronazgo o la dominación de la cúpula judicial sobre los magistrados de menor jerarquía pueden terminar subordinando la independencia interna a las expectativas de los propios pares. La evidencia, con todo, no es concluyente en una sola dirección. En un estudio de 47 países europeos, Vallbé (2026) encuentra que los consejos con mayoría judicial y competencias efectivas se asocian a un mayor cumplimiento de las sentencias por parte del Ejecutivo, pero sólo en contextos de alta transparencia. Lo decisivo, entonces, no es solo quién integra el consejo, sino si sus decisiones son observables y controlables.

Bobek y Kosař (2014) evidencian que, en Europa, los consejos tendieron a ser dominados por los presidentes de los tribunales, con lo que se reprodujo la jerarquía judicial que debían corregir en un primer momento. El caso italiano ilustra este riesgo: el escándalo Palamara (2019) reveló cómo las corrientes asociativas de la magistratura se repartían los altos cargos judiciales dentro del Consejo Superior de la Magistratura (Faggiani 2025). Una variación dentro de este tipo de composición de consejo es el mecanismo de selección de los jueces. Cuando la elección no recae en sus pares, una

alternativa es la selección por sorteo. Si bien este mecanismo neutraliza las “campañas judiciales” y las redes informales de lobby y negociación, no garantiza que las personas sorteadas tengan el mérito para ocupar el cargo, ni que exista una representación equilibrada de niveles, regiones o género. Italia es el antecedente comparado más cercano. La reforma constitucional aprobada por el Parlamento en 2025 proponía sortear a los integrantes jueces del Consejo Superior de la Magistratura entre todos los magistrados, y a los integrantes laicos a partir de una lista elaborada por el Parlamento. La doctrina objetó que el sorteo reducía la legitimidad del órgano, prescindía del mérito, se apartaba del estándar del Consejo de Europa según el cual al menos la mitad de los miembros deben ser jueces elegidos por sus pares, y no impedía que los sorteados formaran sus propias redes una vez en el cargo (Faggiani 2025). La reforma fue rechazada en el referéndum constitucional de marzo de 2026. La reforma en tramitación en Chile se inscribe dentro de esta propuesta: un Consejo con mayoría judicial elegida por sorteo.

El segundo tipo de composición de consejo es aquel con *mayoría política*. Este tipo de estructura, si bien otorga legitimidad democrática y un control político directo, corre el riesgo de caer en una captura partidista. El caso español es ilustrativo. El Parlamento elige a todos los integrantes del Consejo General del Poder Judicial, incluidos los jueces. Este método, junto con las prácticas internas del órgano, condujo a su captura partidaria y deterioró la confianza pública en el conjunto de la judicatura, pese a que la independencia de los jueces individuales no fue cuestionada de modo generalizado (Torres Pérez 2018). La exigencia de mayorías parlamentarias calificadas para renovar el Consejo, sin un mecanismo de

desbloqueo, lo mantuvo paralizado durante más de cinco años (Faggiani 2025).

Un tercer tipo de composición de consejo es aquel con *composición mixta*, es decir, que combina jueces con abogados, académicos o representantes de la sociedad civil y del poder político. La diversidad de los miembros aporta perspectiva externa, aumentando la legitimidad democrática y también reduce el riesgo de cooptación corporativa. Sin embargo, cuando los miembros externos (al judicial y político) son designados por los políticos, se reintroduce la captura partidaria a la institución.

Según arquitectura institucional. Otro aspecto relevante de los tipos de consejos se relaciona con cómo es que se insertan en la estructura del Estado (la autonomía del consejo respecto de la cúpula judicial y de los demás poderes) y el grado de concentración de las funciones de gobierno. A partir de estas particularidades se pueden identificar tres tipos de arquitectura institucional.

En primer lugar, un *consejo con fuerte vinculación con la cúpula judicial* que pertenece a la estructura del Poder Judicial y es presidido por el presidente de la Corte Suprema (por ejemplo, el Consejo Nacional de Justicia de Brasil, creado en 2004, que es presidido por el presidente del Supremo Tribunal Federal). Dentro de sus ventajas se encuentran la continuidad con la tradición institucional, la coherencia entre el Consejo y la Corte, y la legitimidad que le reconocen los propios jueces. Sin embargo, esta arquitectura reproduce dentro del órgano la jerarquía que se buscaba corregir, ya que otorga un peso desproporcionado a la presidencia de la corte y debilita la independencia judicial interna. La evidencia en Europa corrobora estos riesgos (Bobek y Kosař 2014).

En segundo lugar, se encuentran los *consejos autónomos o de cuarta rama*. Kosař, Šipulová y Kadlec (2024) los describen como órganos constitucionales situados fuera de la estructura tripartita tradicional, no controlados ni conjunta ni separadamente por los tres poderes. Su rasgo distintivo es el elemento lego. Los integrantes que no son jueces ni políticos, como abogados, académicos o expertos en gestión, actúan como contrapeso tanto del interés corporativo de los jueces como del interés partidario de los políticos. Por eso, en este modelo los miembros no jueces predominan, se eligen por actores distintos de los poderes del Estado (colegios profesionales, universidades u otros órganos autónomos) y suelen ocupar la presidencia del consejo. Los autores recomiendan, además, limitar la participación por derecho propio del presidente del máximo tribunal. Lo positivo de esta arquitectura es que institucionaliza el gobierno judicial con contrapesos democráticos y lo distancia tanto de la política partidaria como de la jerarquía interna judicial. Uno de los aspectos más relevantes a considerar es cómo diseñar un sistema de rendición de cuentas para este órgano poderoso y autónomo (Garoupa y Ginsburg 2009).

Un último arquetipo de consejo es una *estructura judicial fragmentada*. Kosař (2018) muestra que el autogobierno judicial no se agota en los consejos. Puede distribuirse entre comisiones de nombramiento, comités de ascenso, presidentes de tribunales y órganos disciplinarios especializados, en lugar de concentrarse en un único consejo. La actual propuesta de reforma constitucional se inscribe en esta línea de arquitectura institucional. La ventaja de los modelos con fragmentación institucional es que eleva el costo de capturar todo el sistema y favorece la especialización. Sin embargo, se pueden generar

dificultades para la coordinación y articulación de las políticas, generando una dilución de responsabilidades y la ausencia de dirección sistémica. Una advertencia adicional: desconcentrar no equivale a reducir el poder de los jueces. Šipulová et al. (2023) muestran que los jueces pueden concentrar una cuota muy alta de poder del gobierno judicial aun en sistemas sin consejo, por medio de presidentes de tribunales, juntas internas o academias judiciales. Por ello, la pregunta relevante no es cuántos órganos existen, sino quién controla cada uno de ellos.

III. PUNTO DE PARTIDA Y DIAGNÓSTICO

En esta sección se presenta un diagnóstico del sistema de gobierno judicial concentrado en la Corte Suprema, así como del procedimiento de nombramiento de jueces con predominancia de la Corte Suprema en la selección, pero con participación del Ejecutivo en la designación y del Senado en la aprobación (en el caso de los ministros de la Corte Suprema).

El objetivo es analizar las ventajas y desventajas existentes del modelo que combina riesgos de dependencia interna y de influencia externa, sin equiparar la participación institucional de cada actor con una intervención indebida. El modelo existente en Chile combina aspectos de los tipos ideales de gobierno judicial asociados al autogobierno de cúpula (conocido como corporación judicial en donde los jueces tienen un rol preponderante) y con modelo de poderes políticos (en donde intervienen las otras ramas del Estado) para los nombramientos.

Gobernanza judicial concentrada en la Corte Suprema.

Además de ejercer funciones jurisdiccionales, la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales del Poder Judicial (artículo 82 de la Constitución Política). En el ámbito del Poder Judicial, sus atribuciones de gobierno comprenden la representación institucional, la intervención en la carrera de jueces y funcionarios, y la dirección administrativa, ejercidas conforme a la Constitución y la ley.

Este modelo de gobierno judicial concentrado en la rama judicial es conocido como sistema de “cooptación jerárquica”, y ha sido adoptado por otros países de la región. Las principales

ventajas asociadas al modelo de concentración del gobierno judicial son la unidad de dirección y de representación institucional, la protección frente a la política partidaria, la simplicidad orgánica y el conocimiento directo que tienen los magistrados de la cúpula sobre el servicio judicial.

Sin embargo, estas ventajas se ven opacadas por dos preocupaciones identificadas en el debate chileno actual: la falta de independencia judicial interna de los jueces (la carrera judicial de los jueces depende de los ministros de la Corte Suprema) y la falta de transparencia en los procesos de nombramiento. Es por ello que el proyecto de reforma constitucional tiene por objetivo pasar de un modelo de concentración de funciones a uno de desconcentración, en el cual las funciones jurisdiccionales queden radicadas en los tribunales, mientras que las funciones de gobierno judicial se radiquen en otro u otros órganos. Existe consenso en el debate público acerca de la necesidad de adoptar un modelo desconcentrado de gobierno judicial, pero hay discrepancias sobre qué tipo de modelo desconcentrado es el óptimo para Chile.

Discrecionalidad judicial y politización en los nombramientos de jueces. El sistema actual de nombramientos de jueces contempla la participación de los tres poderes del Estado en el caso de la Corte Suprema. El artículo 78 de la Constitución dispone que los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas propuestas por la misma Corte Suprema, y con acuerdo del Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones son designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de

la Corte Suprema. Los jueces letrados son designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El sistema actual combina elementos de los mecanismos de nombramientos corporativos, en donde la Corte Suprema funciona como *gatekeeper* confeccionando ternas y quinas cerradas, y de los mecanismos de control político, donde el Presidente designa y el Senado aprueba. La combinación de ambos modelos puede generar una doble captura en el proceso de nombramiento: la primera durante la etapa de elaboración de las ternas y quinas, y la segunda durante el proceso de designación y ratificación.

El primer momento de captura sucede en la elaboración de la lista de candidatos, dado que la elección de las personas no se encuentra lo suficientemente constreñida por una evaluación técnica previa. En ausencia de procesos transparentes e imparciales, operan la discrecionalidad y el favoritismo, mediante dos vías informales. La primera es el “*besamano*”, en que los candidatos solicitan audiencias privadas a los ministros encargados de elaborar la terna o la quina. La segunda son las “redes informales”, por las cuales personas con algún grado de influencia sobre un ministro recomiendan a un candidato. Este modelo corporativista y discrecional opera en detrimento de la independencia judicial interna, porque los ministros se convierten en verdaderos *gatekeepers* del proceso.

El segundo momento de captura ocurre en la designación, con la intervención del Presidente de la República y del Senado, que se politiza por la misma falta de una evaluación técnica vinculante. En los nombramientos de ministros de la Corte Suprema, el quórum de dos tercios del Senado otorga poder de

veto a las minorías parlamentarias. Para superarlo se recurre al “cuoteo”, esto es, un acuerdo, no formalizado ni público, por el cual las coaliciones políticas se alternan en los nombramientos (Henríquez 2024; Soto y Pacareu 2025).

Con base en este breve diagnóstico, la reforma constitucional fortalecerá la independencia judicial en la medida en la que el órgano y el procedimiento que se establezcan: 1) reduzcan los espacios de captura y discrecionalidad; 2) garanticen decisiones basadas en mérito; y 3) aseguren una adecuada coordinación dentro de un modelo de gobierno judicial fragmentado.

IV. ANTECEDENTES

DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Los modelos y tipos de consejos descritos en la sección anterior (II) permiten leer los proyectos de reforma o cambio constitucional como distintas respuestas a un mismo problema: cómo sustituir el autogobierno de cúpula sin trasladar la captura hacia otro actor garantizando que los nombramientos estén basados en mérito y una evaluación técnica imparcial. Cada propuesta puede ubicarse según las tres dimensiones ya analizadas: las funciones que concentra el nuevo órgano, su composición y su arquitectura institucional (es decir, su grado de autonomía respecto de la Corte Suprema, por un lado, y su carácter unitario o fragmentado, por otro).

Desde 1991 hasta la actualidad, se han presentado cuatro proyectos (dos de reforma constitucional y dos de nuevo texto constitucional) para cambiar el modelo de gobierno judicial vigente (ver Anexo, Tabla **A1**). Todas las propuestas buscaron la creación de un Consejo para separar las funciones jurisdiccionales de las funciones de gobierno judicial y modificar el sistema de nombramientos. Sin embargo, tal como muestran los datos, las propuestas han variado tanto el grado de concentración de las funciones del nuevo órgano como en el grado de concentración de participación política y judicial en el proceso de nombramiento judicial.

Según las funciones que concentran, las propuestas se ordenan en tres grupos. El primero corresponde al consejo fuerte. La propuesta del 2022 del Consejo de la Justicia de la Convención Constitucional es el modelo más concentrado que se sometió a debate legislativo, ya que concentraba nombramientos,

carrera, evaluación, administración, formación y disciplina. El Consejo Nacional de la Justicia del gobierno de Patricio Aylwin (1991) es una versión atenuada de ese modelo fuerte; ello, dado que si bien reunía política judicial, nombramientos, administración y planificación, no tenía funciones disciplinarias ni de remoción. El segundo grupo corresponde a la comisión especializada de nombramientos, en este caso representada por la propuesta de Sebastián Piñera (2021), en la cual el Consejo tenía dedicación exclusiva para seleccionar y nombrar jueces, con excepción de los ministros de la Corte Suprema que quedaban por fuera de este sistema. Por último, el Consejo Constitucional (2023) optó por una arquitectura fragmentada con tres diferentes órganos especializados en diferentes funciones: de nombramientos, administración, un órgano de formación y la disciplina repartida entre la Fiscalía Judicial y los Tribunales de Conducta. Salvo para el caso de 2022, la trayectoria chilena muestra un desplazamiento desde el consejo fuerte hacia órganos especializados dentro de un gobierno judicial desconcentrado, línea que sigue la reforma en trámite vigente.

Los mecanismos de nombramiento también varían. Para la Corte Suprema, las propuestas de 1991 y 2023 encargaban al nuevo órgano la formación de una quina a partir de la cual el Presidente de la República elegía un nombre. En 2023, además la quina se formaba por concurso y el Senado aprobaba la designación por tres quintos de sus miembros en ejercicio. La propuesta de 2022 eliminaba la intervención del Presidente y del Senado, y el Consejo nombraba directamente a todos los jueces, incluidos los ministros de la Corte Suprema, mediante concursos públicos y decisiones fundadas. La de 2021, en cambio, mantenía para la Corte Suprema el sistema

vigente, con ajustes en los concursos. Para los demás cargos, las propuestas de 2021 y 2023 coincidían en que el órgano seleccionaba y nombraba a los ministros de cortes de apelaciones y a los jueces, y en 2023 el Presidente se limitaba a formalizar el nombramiento por decreto. En conjunto, las propuestas refuerzan la selección por mérito y reducen el papel del Ejecutivo en los tribunales inferiores. Respecto de la Corte Suprema, sólo la de 2022 eliminaba la intervención política, pero tres de las cuatro retiraban a la propia Corte la formación de la quina.

El punto de mayor discrepancia entre los proyectos de reforma es en la integración de los órganos autónomos encargados del nombramiento. Tres de las cuatro propuestas se pensaron con órganos integrados por mayorías judiciales (en 1991, 8 de 15; en el 2023, 4 de 7) o mayoría de sistema de justicia (en 2022, 10 de 17 dentro del sistema de justicia, de los cuales 8 son jueces y 2 funcionarios del sistema de justicia). La propuesta de reforma de 2021 es la única en la que se planteó una comisión con mayoría política (3 de 5). Otro rasgo destacado es la variación en el tamaño de los órganos, que fue desde los 5 hasta los 17 integrantes. Un órgano numeroso y de mayoría del sistema de justicia, como la del texto del 2022, podría tender a reproducir la lógica corporativa del sistema actual y concentrar mucho poder, mientras que uno pequeño o de mayoría política podría plantear el riesgo contrario, el de una mayor influencia partidaria. El diseño pensado en el texto de 2023 intentaría equilibrar ambos riesgos, pensando en un órgano reducido de 7 integrantes, con mayoría judicial ajustada y funciones repartidas entre varias instituciones.

En líneas generales, la evolución de los antecedentes muestra una convergencia respecto de la necesidad de reducir la concentración de funciones de gobierno judicial en el autogobierno de cúpula, pero no respecto de la arquitectura institucional que debe sustituirla ni del mecanismo de nombramiento. La principal discrepancia entre las propuestas es *hacia qué actores se traslada el poder que se retiraría de la Corte Suprema*. La propuesta de 1991 es la que menos modifica el poder de la Corte, ya que solamente se desplazan las funciones de nombramiento y la administración, pero no las de disciplina. En la propuesta de 2021, el poder se traslada hacia los actores políticos, mediante una comisión de mayoría política a cargo de los nombramientos. En la propuesta del 2022 se traslada hacia la corporación judicial: la Corte pierde todas sus funciones de gobierno, se elimina la intervención del Presidente y del Senado, y el control pasa a un Consejo de mayoría del sistema de justicia elegida por sus pares. La propuesta de 2023 busca un mayor equilibrio: reparte las funciones entre varios órganos, otorga a los jueces una mayoría ajustada (4 de 7) seleccionada por sorteo, e incorpora contrapesos políticos mediante tres integrantes externos designados previo concurso público. Esta trayectoria confirma el dilema de la doble captura: reducir el poder de la Corte Suprema no disminuye por sí solo el riesgo de captura, sino que lo traslada hacia quien hereda sus funciones. La experiencia latinoamericana muestra que las reformas judiciales concebidas para fortalecer la independencia pueden terminar abriendo oportunidades para que los actores de turno reconfiguren los tribunales a su favor (Castagnola y Pérez-Liñán 2026).

V. REFORMA CONSTITUCIONAL EN TRÁMITE (2024-2026)

La reforma en trámite legislativo sería, según la tipología presentada en la sección II, una propuesta de consejo autónomo fragmentado y especializado con mayoría judicial. Por sus funciones, el nuevo Consejo se acerca a una comisión de nombramientos especializada, pues selecciona a los jueces, pero no ejerce la función disciplinaria ni la administración (que quedarían radicadas en otros órganos). Por su arquitectura institucional, se trata de un órgano formalmente autónomo dentro de una gobernanza fragmentada en varios órganos. Sin embargo, por su composición, la indicación de 2026 no corresponde al modelo de cuarta rama descrito por Kosař, Šipulová y Kadlec (2024), que exige el predominio de miembros no jueces. Con seis de siete integrantes judiciales, se acerca más al tipo ideal de consejo controlado por jueces.

La propuesta ingresada en 2024 por mensaje del entonces Presidente de la República, Gabriel Boric, buscó inicialmente separar funciones jurisdiccionales y de gobierno judicial, reformar los nombramientos y fortalecer la transparencia y la probidad. Durante la tramitación, su alcance institucional se ha ampliado y reconfigurado. El texto actualmente en discusión consolida una opción por un modelo fragmentado de gobierno judicial, en contraste con los modelos de consejo único que reúnen en un mismo órgano nombramientos, administración y disciplina. En materia de nombramientos, el diseño combina concursos, criterios de mérito y oposición y ternas jerarquizadas.

Integración del órgano de nombramiento. La integración del Consejo ha cambiado en cada etapa de la tramitación, evolucionando desde un órgano mixto hacia uno casi exclusivamente judicial. El tamaño pasó de cinco a siete miembros, pero el cambio relevante es la composición y proporcionalidad de integrantes judiciales (ver Anexo, Tabla **A2**).

El proyecto inicial de reforma constitucional iniciado en 2024 proponía un órgano de cinco miembros con mayoría judicial (tres de cinco)². En mayo de 2025, la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputadas y Diputados propuso ampliar el órgano a siete miembros, también con mayoría judicial (cuatro de siete)³, pero fue rechazado. Como resultado, el texto aprobado en primer trámite no estipula cuántas personas integrarían el órgano ni qué grupos deberían representarse (artículo 76 bis). Para subsanar ese vacío, el Ejecutivo presentó en 2026 una indicación que propone un órgano de siete miembros con una amplia mayoría judicial (seis de siete)⁴. A diferencia de las fórmulas anteriores, esta última no contempla integrantes designados por el Presidente de la República ni por el Congreso. Los ministros de Cortes de Apelaciones y los jueces letrados serían seleccionados por sorteo, exigiéndoles dedicación exclusiva, por lo que no podrán ejercer funciones

² De los 5 miembros, uno correspondía al ministro de la Corte Suprema, un ministro de Corte de Apelaciones y un juez, elegidos por sorteo entre jueces con diez años de experiencia y sin sanciones. Los dos integrantes restantes eran un representante del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), exdecano, y un abogado designado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública.

³ Un ministro de la Corte Suprema, un ministro de Corte de Apelaciones y dos jueces, seleccionados por sorteo. Los tres restantes eran un representante del CRUCH y dos abogados, uno designado por la Cámara y otro por el Senado, ambos por cuatro séptimos y a partir de ternas de Alta Dirección Pública.

⁴ El órgano estaría conformado de la siguiente manera: a) El Presidente de la Corte Suprema; b) Dos ministros de cortes de apelaciones; c) Tres jueces letrados; y d) Un representante del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), elegido por sorteo entre quienes hayan ejercido el cargo de decano en una facultad de derecho.

jurisdiccionales durante su mandato y se reintegrarán a sus tribunales de origen al finalizar su período.

Las modificaciones durante el trámite legislativo muestran al menos tres aspectos clave a considerar. En primer lugar, existe incertidumbre sobre si la fórmula de integración quedará establecida en la Constitución. El rechazo en la Cámara de Diputadas y Diputados a establecer el número de miembros y su procedencia plantea la duda de si el Senado acogerá la indicación del Ejecutivo en este punto. Si la versión final no define la conformación del Consejo, su implementación efectiva dependerá de la regulación que se haga por ley, de modo que la voluntad política coyuntural pasaría a decidir un rasgo esencial del órgano. Experiencias comparadas, como el caso argentino, muestran los peligros de parálisis institucional y de captura política del órgano (Castagnola 2023). La experiencia europea apunta en el mismo sentido: en España y en Polonia, la indefinición del texto constitucional sobre cómo se elige a los vocales jueces permitió que el legislador instaurara por ley sistemas propensos a la politización (Faggiani 2025). El riesgo es mayor durante la transición. En América Latina, las reformas judiciales concebidas para fortalecer la independencia han abierto con frecuencia ventanas para que los gobiernos de turno reconfiguren los tribunales y sus órganos de gobierno (Castagnola y Pérez-Liñán 2026). Por ello, la primera integración del Consejo y el escalonamiento de sus mandatos deben quedar resueltos en la propia reforma constitucional.

En segundo lugar, de aprobarse la indicación del Ejecutivo, la integración del Consejo sustituiría el riesgo de captura política por el de captura corporativa. Las dos primeras fórmulas

combinaban una mayoría judicial acotada (entre 57% y 60%) con una minoría no judicial. La de 2025, además, exigía cuatro séptimos para que cada Cámara designara a un abogado, quórum que favorece acuerdos entre coaliciones como el “cuoteo”. La indicación de 2026 suprime toda designación política de consejeros, pero deja al Consejo casi enteramente en manos de la judicatura, toda vez que seis de sus siete integrantes son judiciales. Este diseño tiene dos consecuencias. La primera es que el Presidente de la República pierde toda injerencia en la composición del Consejo y su papel se limita a elegir dentro de una terna elaborada por un órgano de mayoría judicial. Como la misma indicación devuelve a la Corte Suprema la formación de la quina para sus propios ministros, la judicatura controlaría la selección en todos los niveles, y el Ejecutivo y el Senado intervendrían únicamente en la etapa final. La segunda es que la relación jerárquica se altera sólo en parte. Cinco de los seis integrantes judiciales serían ministros de cortes de apelaciones y jueces letrados, de modo que los jueces de primera instancia participarían en la selección de sus superiores. Pero el Presidente de la Corte Suprema integraría el Consejo por derecho propio, y los sorteados regresarían a una carrera en la que esos superiores seguirían incidiendo. En términos de Šipulová et al. (2023), la indicación no reduce el autogobierno judicial, lo redistribuye dentro de la propia judicatura. Los jueces conservarían la formación de la quina de la Corte Suprema y la mayoría del Consejo de Nombramientos, y la indicación también entregaría a los jueces sorteados la integración del Tribunal de Conducta.

En tercer lugar, el sorteo es el mecanismo que predomina para elegir a los integrantes judiciales. Lo contemplan el Mensaje (2024), el texto de la Comisión de Constitución de

la Cámara y las indicaciones del Ejecutivo (2026). Sus efectos son ambivalentes. Por una parte, reduce la discrecionalidad, en la medida en que ni la Corte Suprema ni las autoridades políticas eligen a los consejeros sorteados, lo que evita que el “besamano” y las redes informales se trasladen a la integración del Consejo (Aninat y otros 2024; Soto y Pacareu 2025). La indicación de 2026 lo extiende incluso al representante del CRUCH, de modo que seis de los siete integrantes serían escogidos al azar. Solo el presidente de la Corte Suprema integraría el Consejo por derecho propio. Por otra parte, el sorteo no garantiza idoneidad para la función ni representación equilibrada, y su resultado depende de quiénes pueden ser sorteados. La Comisión de Venecia advirtió, además, que el proyecto no permitía determinar si el sorteo satisface el estándar según el cual al menos la mitad de los integrantes de los consejos deben ser jueces elegidos o designados por sus pares, y recomendó desarrollar un sistema que lo cumpla (Comisión de Venecia 2025). En este punto, la indicación del Ejecutivo (2026) retrocede: las fórmulas anteriores exigían diez años de experiencia y ausencia de sanciones, mientras que esta solo prevé un sorteo “entre sus pares” y encarga a la ley propender a la representación regional. Estas objeciones coinciden con las que la doctrina formuló a la reforma italiana. Esa reforma también combinaba un sorteo “puro” entre magistrados con un sorteo “atemperado” de los miembros laicos a partir de una lista previa, fórmula análoga al sorteo del representante del CRUCH entre exdecanos (Faggiani 2025). Queda sin resolver, además, quién confecciona el padrón y con qué requisitos.

En síntesis, las fórmulas del Ejecutivo han evolucionado hacia un Consejo con menor discrecionalidad en la selección de

sus miembros y menor riesgo de captura política, pero con mayor riesgo de sesgo corporativo. Tres aspectos exigen cautela. Primero, la integración podría no quedar fijada en la Constitución, lo que dejaría un rasgo esencial del órgano entregado a la mayoría legislativa de turno. Segundo, la indicación presidencial de 2026 suprime a los integrantes designados por órganos electos y concentra en la judicatura tanto la integración del Consejo como la elaboración de las nóminas. Con ello, redistribuye el poder dentro de la judicatura, pero no lo abre a contrapesos externos, en línea con la advertencia de Kosař et al. (2024) sobre el corporativismo de los consejos dominados por jueces. Tercero, el sorteo evita las redes informales, pero no asegura por sí solo representatividad ni idoneidad. De ahí las recomendaciones de la sección VII: fijar la integración en la Constitución, con una mayoría judicial acotada, integrantes externos y un sorteo estratificado sujeto a requisitos de elegibilidad.

Procedimiento de nombramiento. En el texto aprobado por la Cámara de Diputadas y Diputados, los ministros de la Corte Suprema son nombrados por el Presidente de la República a partir de una terna jerarquizada propuesta por el Consejo y con acuerdo del Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, previa audiencia pública. Esta solución conserva la participación de tres poderes, pero modifica la etapa de selección al incorporar al Consejo en reemplazo de la quina que actualmente elabora la Corte Suprema.

Sin embargo, en abril de 2026, el Ejecutivo propuso modificar ese diseño y devolver a la Corte Suprema la formación de la quina, con cuatro innovaciones respecto del régimen vigente: a) el primer lugar corresponde a quien obtenga el mayor

puntaje en el concurso y los cuatro restantes se proveen por mayoría de votos; b) el Presidente de la República tiene quince días para elegir y su silencio favorece al primero de la nómina; c) el Senado tiene treinta días para aprobar o rechazar y su silencio equivale a aprobación; y d) si el Senado rechaza al propuesto, la designación se sortea entre los cuatro candidatos restantes. Este sorteo no despolitizaría el nombramiento, sino que trasladaría la disputa a la conformación de la quina o a la nominación presidencial. Además, al asimilar el silencio del Senado a la aprobación y al entregar al azar las consecuencias de su rechazo, castiga la decisión fundada y premia la inacción (Henríquez 2026a).

En el texto aprobado en primer trámite para los demás cargos (el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y los jueces letrados y demás miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial), es el Presidente de la República quien los designa a partir de una terna jerarquizada que propone el Consejo. Las ternas jerarquizadas deben estar elaboradas en orden decreciente, según la calificación que hayan obtenido los candidatos a partir de los instrumentos de evaluación del mérito realizados por el Consejo.

El proyecto plantea que los procesos de selección de jueces se realicen mediante mecanismos de oposición, de carácter objetivo y fundado en el mérito de los candidatos. La decisión final de nombramiento sigue radicada en el Presidente de la República. De allí que adquiere especial importancia definir los efectos de la jerarquización de la terna, el margen de la autoridad nominadora y las exigencias de motivación cuando el Ejecutivo se aparta del orden resultante de la evaluación.

La experiencia argentina muestra por qué este punto es decisivo. Allí las ternas del Consejo de la Magistratura son vinculantes, pero el Presidente puede elegir a cualquiera de sus tres integrantes. De los 67 candidatos propuestos por el Ejecutivo entre marzo y abril de 2026, solo el 37% ocupaba el primer lugar de la terna. En el lote siguiente, de 76 candidatos, esa proporción bajó al 24%, mientras que el 36% ocupaba el tercer lugar (ACIJ e INECIP 2026a, 2026b). La indicación del Ejecutivo chileno da un paso en la dirección correcta al disponer que, si el Presidente no elige dentro de quince días, queda nombrado quien ocupa el primer lugar de la terna (en el mismo sentido, Aninat et al 2024; Comisión de Venecia 2025; Soto y Pacareu 2025). Pero mientras pueda escoger al segundo o al tercero sin fundamentar su decisión, el orden de mérito seguirá siendo un insumo y no un límite.

VI. DESARROLLO: CUATRO DILEMAS CRÍTICOS DEL DISEÑO

La creación de un Consejo de Nombramientos Judiciales no resuelve por sí sola los problemas del sistema vigente. Su aporte a la independencia judicial dependerá de cómo la reforma resuelva cuatro dilemas de diseño, que la Tabla 1 resume.

Tabla 1. Dilemas de la reforma judicial en trámite

Dilema	Problema central
1. Independencia frente a la doble captura	Reducir la intervención político-partidista puede trasladar la influencia hacia actores, jerarquías o redes internas de la judicatura.
2. Mérito frente a discrecionalidad	Los concursos y las ternas jerarquizadas pierden eficacia si la evaluación técnica no condiciona suficientemente la decisión final.
3. Consejo frente a cadena completa de nombramiento	La composición del Consejo es solo una etapa, la independencia judicial depende también de quién selecciona, evalúa, jerarquiza y finalmente nombra a los jueces.
4. Desconcentración frente a coordinación	Distribuir nombramientos, administración y disciplina entre distintos órganos puede disminuir la concentración de poder, pero también producir superposiciones, vacíos o responsabilidades difusas.

Independencia frente a la doble captura. Reducir la intervención política no basta si la influencia se traslada a las jerarquías o redes internas de la judicatura. Como se mostró en la sección V, la indicación del Ejecutivo (2026) resuelve uno de los riesgos a costa de agravar el otro: reduce los canales de influencia política con seis integrantes judiciales de siete, pero deja al Consejo sin el contrapeso de miembros externos. El sorteo tampoco elimina la dependencia jerárquica, porque los jueces sorteados regresan a una carrera en la que sus superiores inciden.

Mérito frente a discrecionalidad. Los concursos y las ternas jerarquizadas pierden sentido si quien nombra puede apartarse libremente del orden que resulta de la evaluación. No se trata de eliminar toda discrecionalidad, sino de someterla a motivación, publicidad y control, de modo que el mérito condicione el resultado y no solo el acceso al concurso. Esa exigencia no vale por igual para todos los cargos. La intervención presidencial se justifica como contrapeso en los tribunales superiores, pero respecto de los jueces letrados agrega demora y discrecionalidad sin una ganancia equivalente de legitimidad (Soto y Pacareu 2025). El derecho comparado ofrece alternativas a los mecanismos de cierre basados en el silencio o el azar que contempla la indicación para la Corte Suprema. En Dinamarca, el Ministro puede rechazar una sola vez la propuesta de la junta de nombramientos, y si se aparta de ella debe justificarlo ante el Parlamento. La reforma propuesta en Noruega obliga al Ejecutivo a aceptar la segunda nominación (Aarli y Sanders 2023). Ambas fórmulas destraban el procedimiento sin sustituir la evaluación de mérito por un sorteo.

Consejo frente a cadena completa del nombramiento.

La integración del Consejo es solo el primer eslabón. La independencia depende también de las reglas de mérito y oposición, de quién evalúa y jerarquiza, de los efectos de la terna y de la decisión final. Tres eslabones carecen hoy de regla suficiente: a) la secretaría técnica, que el texto aprobado entrega al Consejo de Alta Dirección Pública y no al propio Consejo; b) la calificación del desempeño de los jueces, que el proyecto no trata; y c) el control de las decisiones del Consejo, que no se prevé. La experiencia argentina muestra que estos eslabones son los más vulnerables. En los concursos del Consejo de la Magistratura, las etapas de impugnación y de entrevista personal, que carecen de criterios objetivos, alteran sistemáticamente el orden obtenido en el examen y en la evaluación de antecedentes. En el segundo lote de 2026, 29 de los 76 candidatos propuestos no habrían podido ser elegidos según su posición en el primer orden de mérito, y hubo ascensos de hasta 84 lugares. A ello se suman concursos que duran en promedio siete años, lo que multiplica las oportunidades de incidir en el resultado (ACIJ e INECIP 2026b). La ley que desarrolle la reforma debiera acotar el peso de las etapas discrecionales, fijar plazos máximos y publicar los puntajes de cada etapa. La transparencia es, además, la condición bajo la cual los consejos efectivamente fortalecen a los tribunales frente al Ejecutivo (Vallbé 2026).

Desconcentración frente a coordinación. Repartir nombramientos, administración y disciplina entre órganos distintos impide que la captura de uno entregue el control de todo el gobierno judicial, pero puede producir superposiciones, vacíos y responsabilidades difusas. La Corte Suprema ha formulado la objeción más seria: con la autoridad repartida,

nadie responde ante la ciudadanía por el sistema en su conjunto, y el proyecto no dice cómo hacer efectiva la responsabilidad de los integrantes de los nuevos órganos (Oficio N° 184-2026, considerandos octavo y undécimo). La desconcentración solo fortalece la independencia si la reforma precisa quién decide, sobre qué materia y con qué responsabilidad (Comisión de Venecia 2025; Henríquez 2026b, Larraín y Frías 2024). Esta objeción coincide con la advertencia de Garoupa y Ginsburg (2008, 2009). Un consejo es, ante todo, un mecanismo de rendición de cuentas, y un diseño que fragmenta funciones sin asignar responsabilidades corre el riesgo de no garantizar ni la independencia ni la rendición de cuentas.

VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El actual gobierno judicial tiene como problema estructural la concentración de funciones de carrera, administración y disciplina judicial en la Corte Suprema, con riesgos para la independencia judicial interna. A su vez, un sistema de nombramientos expuesto a informalidad, falta de transparencia e influencias indebidas coloca en riesgo la independencia externa.

Según este diagnóstico, la Tabla 2 presenta recomendaciones ordenadas según el dilema/riesgo de diseño al que responden.

Tabla 2. Recomendaciones para contrarrestar riesgos en la reforma

Dilema/riesgo	Recomendación
Transversal	1. Fijar en la Constitución la integración del Consejo y sus reglas básicas (quiénes lo integran, cómo se eligen y por cuánto tiempo), y reservar a la ley su organización y funcionamiento. 2. Regular en una disposición transitoria de la propia reforma la primera integración del Consejo, incluidos el padrón y las reglas del sorteo, de modo que no quede entregada a la ley ni a la mayoría que

	aprueba la reforma. Establecer mandatos escalonados y no coincidentes con el período presidencial, para que ningún gobierno ni mayoría legislativa incida en la renovación de la mayoría del Consejo dentro de un mismo período. Garantizar que la transición no altere los mandatos ni la inamovilidad de los jueces en ejercicio.
Doble captura	3. Integrar el Consejo con un número reducido e impar de miembros, con una mayoría judicial acotada y presencia efectiva de integrantes externos. 4. Elegir a los integrantes judiciales por sorteo público entre jueces de los distintos niveles que cumplan requisitos de elegibilidad fijados previamente. 5. Evitar que la Presidencia de la Corte Suprema integre el Consejo por derecho propio. El integrante del máximo tribunal debiera elegirse y permanecer en el cargo en las mismas condiciones que los demás.

	6. Designar a los integrantes externos, de trayectoria profesional o académica reconocida, mediante un procedimiento que limite la negociación partidista. 7. Dotar a los consejeros de un estatuto común que asegure su independencia durante el mandato y permita hacer efectiva su responsabilidad.
Mérito y discrecionalidad	8. Dar efecto vinculante a la nómina: quien nombra no puede designar fuera de ella y debe fundar su decisión cuando se aparte del orden de mérito. 9. Graduar la intervención presidencial según el cargo. Mantenerla como contrapeso en los tribunales superiores y limitarla a formalizar el nombramiento de los jueces letrados. 10. Radicar en el Consejo, y no en la Corte Suprema, la formación de la nómina para el máximo tribunal.

	11. Revisar el quórum del Senado y prever un mecanismo de cierre ante rechazos sucesivos que privilegie el mérito sobre el azar
Cadena completa del nombramiento	12. Regular los eslabones que el proyecto deja abiertos: criterios e instrumentos de evaluación conocidos antes de cada concurso, una secretaría técnica que responda al Consejo, la separación entre calificación del desempeño y jerarquía, y una vía de control de las decisiones del Consejo.
Desconcentración y coordinación	13. Mantener un Consejo con competencia exclusiva en selección y nombramientos. 14. Crear una instancia permanente de coordinación entre los órganos de gobierno judicial y la Corte Suprema, y definir quién rinde cuenta pública del sistema en su conjunto.

VIII. REFERENCIAS

Aarli, R. y Sanders, A. (2023), "Judicial Councils Everywhere? Judicial Administration in Europe, with a Focus on the Nordic Countries", *International Journal for Court Administration* 14(2), 3.

Aninat, I. y otros (2024), "Nombramientos judiciales", informe del grupo de trabajo convocado por la Universidad Adolfo Ibáñez, 17 de junio de 2024.

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) (2026a), "¿Quiénes podrían ser los próximos jueces y juezas del Poder Judicial de la Nación? Análisis y hallazgos sobre las personas propuestas por el Poder Ejecutivo Nacional para ocupar cargos judiciales", Buenos Aires, abril de 2026.

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) (2026b), "Designaciones judiciales bajo la lupa: alertas por idoneidad, vínculos y género. Análisis y hallazgos de los pliegos para ocupar cargos judiciales remitidos por el Poder Ejecutivo al Congreso entre el 24 de abril y el 27 de agosto de 2026", Buenos Aires, septiembre de 2026.

Bobek, M. y Kosař, D. (2014), "Global Solutions, Local Damages: A Critical Study in Judicial Councils in Central and Eastern Europe", *German Law Journal* 15(7), 1257–1292.

Castagnola, A. (2023), "La imposible consolidación del Consejo de la Magistratura en la Argentina", *Desarrollo Económico*, vol. 62, N° 240, 173–178.

Castagnola, A. y Pérez-Liñán, A. (2026), "The paradox of judicial reforms in Latin America", *Public Choice* 207, 97–113.

Castillo-Ortiz, P. (2019), "The politics of implementation of the judicial council model in Europe", *European Political Science Review*, 1–18.

Comisión de Venecia, Chile - Opinion on the draft Constitutional amendments in respect of the judiciary, CDL-AD (2025)021.

Comité de Ministros del Consejo de Europa (2010), Recomendación CM/Rec (2010)12 sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, 17 de noviembre de 2010.

Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), Opinión N.º 24 (2021), sobre la evolución de los Consejos de la Judicatura y su papel en sistemas judiciales independientes e imparciales.

Corte Suprema (2026), Oficio N.º 184-2026, informe sobre el proyecto que modifica el gobierno judicial y crea el Consejo de Nombramientos Judiciales, 14 de julio de 2026.

Faggiani, V. (2025), "Los Consejos de Justicia ante la involución del Estado de Derecho: perspectivas de reforma interna y estándares supranacionales", *Revista de Derecho Político* N.º 123, 251–277.

Garoupa, N. y Ginsburg, T. (2008), "The Comparative Law and Economics of Judicial Councils", *Berkeley Journal of International Law* 27(1), 53–83.

Garoupa, N. y Ginsburg, T. (2009), "Guarding the Guardians: Judicial Councils and Judicial Independence", *American Journal of Comparative Law* 57(1), 103–134.

Henríquez, M. (2024), "En resguardo de la independencia judicial externa", La Tercera, 24 de junio de 2024.

Henríquez, M. (2026a), "¿Jueces por sorteo?", La Tercera, 27 de abril de 2026.

Henríquez, M. (2026b), "Disciplina judicial: cambiar de manos no basta", La Tercera, 20 de julio de 2026.

Kosař, D. (2018), "Beyond Judicial Councils: Forms, Rationales and Impact of Judicial Self-Governance in Europe", German Law Journal 19(7), 1567–1612.

Kosař, D., Šipulová, K. y Kadlec, O. (2024), "The Case for Judicial Councils as Fourth-Branch Institutions", European Constitutional Law Review 20(1), 82–119.

Larraín, H. y Frías, N. (2024), "Gobierno judicial. Antecedentes y propuesta", Programa Reformas a la Justicia UC.

Šipulová, K., Spáč, S., Kosař, D., Papoušková, T. y Derka, V. (2023), "Judicial Self-Governance Index: Towards better understanding of the role of judges in governing the judiciary", Regulation & Governance 17(1), 22–42.

Soto, S. y Pacareu, T. (2025), "Mérito y contrapesos en el Poder Judicial: propuestas para un mejor sistema de nombramientos judiciales", Puntos de Referencia N° 754, Centro de Estudios Públicos.

Torres Pérez, A. (2018), "Judicial Self-Government and Judicial Independence: The Political Capture of the General Council of the Judiciary in Spain", German Law Journal 19(7), 1769–1800.

Vallbé, J.-J. (2026), "Institutions of Independence? Judicial Councils and the Strategic Politics of Compliance", *Political Research Quarterly* 79(2), 542–558.

Voermans, W. (2003), "Councils for the Judiciary in Europe: Trends and Models", en F. Fernández Segado (ed.), *The Spanish Constitution in the European Constitutional Context*, Madrid, Dykinson, 2133–2144.

ANEXOS

Tabla A1: Sistematización de las propuestas de reforma judicial

Propuesta	Diseño institucional y funciones	Integración del órgano	Nombramiento de jueces y elementos relevantes
1991 – Gobierno de Patricio Aylwin	Consejo Nacional de la Justicia, órgano autónomo de gobierno judicial amplio. Proponía la política judicial, intervenía en nombramientos, administración y planificación. No estaba facultado con funciones disciplinarias ni de remoción.	15 miembros con mayoría judicial (8 de 15). ⁵	Para la Corte Suprema, el Consejo elaboraba una quina. La elección le correspondía al Presidente de la República. Primer intento de separar jurisdicción y gobierno judicial.
2021 – Gobierno de Sebastián Piñera	Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, órgano autónomo y especializado en selección y nombramientos. Regulaba concursos, perfiles, evaluaciones, entrevistas, nombramientos y traslados.	5 miembros con mayoría política (3 de 5). ⁶	La Comisión seleccionaba y nombraba ministros de Cortes de Apelaciones y jueces inferiores. No participaba en la selección ni nombramientos de ministros de la Corte Suprema Avanza hacia la creación de un órgano especializado exclusivamente en nombramientos.

⁵ El total de los 15 integrantes distribuidos de la siguiente forma: el Presidente de la Corte Suprema (lo presidía), 2 ministros de la Corte Suprema (elegidos por la Corte en votación única), 2 ministros de Cortes de Apelaciones (elegidos por la 2ª categoría del Escalafón Primario), el Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados más antigua (por derecho propio), 2 jueces letrados de ciudad asiento de Corte (elegidos por la 3ª categoría), 2 senadores (elegidos por mayoría de senadores en ejercicio), un representante del Colegio de Abogados más antiguo (por mayoría de su Directorio Nacional), un representante de los Colegios de Abogados de fuera de la RM, y 3 designados por el Presidente de la República (1 de terna del Consejo de Rectores).

⁶ Los 5 integrantes distribuidos de la siguiente forma: 1 miembro designado directamente por el Presidente de la República (presidía la Comisión), 2 miembros designados por la Corte Suprema (tras concurso público de la CAPJ; el Pleno elegía de los 5 mejores por 2/3), y 2 miembros designados por el Senado (tras concurso público de la Comisión de Régimen Interior; el Senado elegía de los 5 mejores por 2/3). Esta conformación exigía representación de ambos géneros.

2022 – Convención Constitucional	Consejo de la Justicia, órgano autónomo que concentraba gran parte del gobierno judicial: nombramientos, carrera, evaluación, administración, formación y disciplina.	17 integrantes con mayoría del sistema de justicia (10 de 17). ⁷	El Consejo nombraba directamente a todos los jueces, incluidos los ministros de la Corte Suprema, mediante concursos públicos y decisiones fundadas. Se eliminaba la intervención del Presidente y del Senado. Modelo concentrado de gobierno judicial.
2023 – Consejo Constitucional	Establece órganos autónomos distintos para nombramientos, formación y perfeccionamiento y administración y gestión. Por su parte, la función disciplinaria se separa en la Fiscalía Judicial y los Tribunales de Conducta.	7 integrantes con mayoría judicial (4 de 7). ⁸	Para la Corte Suprema, el órgano elaboraba mediante concurso una nómina de cinco miembros, el Presidente escogía un nombre, el Senado aprobaba por 3/5. Para los restantes jueces, el órgano decidía el nombramiento y el Presidente se limitaba a formalizarlo mediante decreto. Modelo desconcentrado de gobierno judicial.

Fuente: Tabla de elaboración propia en base a proyectos de reforma y textos constitucionales propuestos.

⁷ Los 17 integrantes distribuidos de la siguiente forma: 10 integrantes provenientes del sistema de justicia (8 de ellos jueces y 2 funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares); 5 integrantes externos elegidos por el Congreso Nacional tras concurso público; y 2 elegidos por los pueblos indígenas.

⁸ Los 7 integrantes distribuidos de la siguiente forma: una persona designada por el Presidente de la República (previo concurso público), 2 personas designadas por el Senado (previo concurso público, por 3/5), y 4 jueces seleccionados mediante el mecanismo de sorteo. Los 3 integrantes externos debían acreditar destacada trayectoria y probidad.

Tabla A2: Fórmulas de integraciones del Consejo durante la tramitación 2024-2026

Propuesta	Integración	Selección de los integrantes judiciales
Mensaje del Presidente de la República (2024)	5 miembros: 1 ministro de la Corte Suprema, 1 ministro de Corte de Apelaciones, 1 juez; 1 representante del CRUCH (exdecano); 1 abogado designado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo de Alta Dirección Pública. (60% judicial)	Sorteo entre jueces con diez años de experiencia y sin sanciones.
Comisión de Constitución de la Cámara de Diputadas y Diputados (mayo de 2025)	7 miembros: 1 ministro de la Corte Suprema, 1 ministro de Corte de Apelaciones, 2 jueces; 1 representante del CRUCH; 1 abogado designado por la Cámara y 1 por el Senado, ambos por 4/7 y a partir de ternas de Alta Dirección Pública. (57% judicial)	Sorteo. La norma fue rechazada en la Sala.
Texto aprobado en primer trámite (2025)	Sin integración definida.	—
Indicación del ejecutivo (2026)	7 miembros: Presidente de la Corte Suprema, 2 ministros de Cortes de Apelaciones, 3 jueces letrados; 1 representante del CRUCH sorteado entre exdecanos. (86% judicial)	Sorteo para ministros de cortes y jueces. La Presidencia de la Corte Suprema se integra por derecho propio.

Fuente: *Tabla de elaboración propia con base en:*
https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=17193-07



hacsfera 38

Humanidades, Artes y Ciencias Sociales

